JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	María Luz Fanny Gallego Gómez
Demandados	Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., Colombiana de Transporte de Cargas S.A.S. CTCarga S.A.S., Emilio José García Menes y Allianz Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2020 00006 00
Interlocutorio	1156
Tema	No tiene en cuenta notificación – Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021 (PDF08), notificada por estados el 10 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara las constancias de notificación de la sociedad Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2, y gestionara lo relativo a la notificación del señor Emilio José García Meneses; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

Mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021 el apoderado judicial allegó memorial con el que pretendió cumplir los requerimientos del Despacho (PDF13), al que adjuntó copia de los correos electrónicos remitiros a la demandada **Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2** de fecha 17 de diciembre de 2020, constancia de remisión de la citación a diligencia de notificación personal del señor **Emilio José García Meneses**, y constancia de diligenciamiento del oficio remitido a la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de Guacarí** (Valle del Cauca).

Revisada la documentación allegada, encuentra el Despacho que la notificación realizada a la sociedad demandada, no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme la exequibilidad condicionada de la Sentencia C-420 de 2020; en tanto que en esta última se dispuso que el término dispuesto en la norma en cita, "empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Resaltos del despacho)

Así pues, en tanto lo aportado por el apoderado de la demandante se limita a la constancia de remisión del correo con la notificación, y no existe acuse de recibo ni prueba de acceso del destinatario al mensaje, como garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional; no se tendrá en cuenta la notificación allegada.

Por otro lado, en lo que respecta a la notificación del señor **García Meneses**, esta tampoco se encuentra satisfecha; toda vez que sólo se allegó constancia de la remisión de la citación a diligencia de notificación personal, pero no obra prueba de la entrega, y menos aún, de que habiendo sido esta positiva, se hubiera procedido a remitir la notificación por aviso para culminar el trámite de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, habiendo vencido el 25 de octubre de 2021 el término concedido sin que se acreditara lo ordenado, se tienen por no cumplidas las cargas procesales requeridas, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón de la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el Vehículo de Placas SPL363 registrado en la Secretaría de Movilidad de Guacarí – Valle del Cauca.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 numeral 8 CGP: "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso verbal con demanda de responsabilidad civil contractual, promovido por MARÍA LUZ FANNY GALLEGO GÓMEZ en contra de AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S., COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. CTCARGA S.A.S., EMILIO JOSÉ GARCÍA MENES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento** de la medida cautelar de **inscripción de la demanda** que pesa sobre el historial del Vehículo de Placas **SPL363** registrado en la Secretaría de Movilidad de Guacarí – Valle del Cauca. Elabórese el oficio por secretaría y remítase por el interesado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)